

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002820200052701

Demandantes: Herederos de José Lucas Ibáñez

Demandada: Mariela Orduz Saidiza

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los demandantes y de la demandada **MARIELA ORDUZ SAIDIZA** contra la sentencia de 6 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. Los reparos del apoderado judicial de los hermanos **IBÁÑEZ DÍAZ** se contraen a combatir i) el inicio de la sociedad patrimonial, ya que no era necesario obtener la liquidación de la la sociedad conyugal anterior de la señora **MARIELA ORDUZ SAIDIZA** sino únicamente su disolución, lo que así ocurrió *"por la separación física y defectiva (sic)"* y ii) la condena en costas.

Los reparos del apoderado judicial de la parte demandada se concretan en el numeral 3º de la sentencia ya que si bien la demandada liquidó su sociedad conyugal *"en consecuencia la fecha señalada por el despacho no puede ser el día de la liquidación sino que tendría que ser dos años después"*.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a los apelantes que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los demandantes y de la demandada **MARIELA ORDUZ SAIDIZA** contra la sentencia de 6 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, norma vigente para cuando se interpuso el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88bef1b9f4452dd8b57e2098ff8ed8009b1310a7c82c5c6d64b03674dab44c2**

Documento generado en 23/06/2022 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>